



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 2518

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Concepto Técnico 03497 del 22 de febrero de 2010, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ALICORP COLOMBIA S.A** Nit No. 900102580-3 obrando en calidad de propietario y/o representante legal el señor, OSCAR TRIANA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3231446, ubicado en la Cl 12 B N^o 68B - 25, del Barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, establecimiento al cual se le otorga permiso de vertimientos mediante la Resolución 3191 del 18 de octubre de 2007 por parte de la SDA.

Que, como consecuencia de la visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ALICORP COLOMBIA S.A.**, ubicado en la Cl 12 B N^o 68B - 25, del Barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, en el concepto técnico 03497 del 22 de febrero de 2010, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, estableció lo siguiente, en materia de vertimientos:

"El usuario incumple las determinaciones tomadas en la Resolución 1074 de 1997 ya que incumple en los parámetros de DBO5, DQO, fenoles totales y mercurio total. Adicionalmente incumple el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 ya que se cuenta con una conexión errada a la red pluvial de alcantarillado ubicado sobre la Carrera 68B"

Además señalo que en materia de residuos peligrosos la empresa **ALICORP COLOMBIA S.A.**, no incluye en su programa de gestión, algunos parámetros establecidos por la normatividad.

Y que con relación a los aceites usados; *"El usuario incumple con las determinaciones tomadas en la Resolución 1188/03 ya que no cuenta con la rotulación adecuada en la zona de almacenamiento del aceite usado y no cuenta con la hoja de seguridad en dicha zona"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2518

Que, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que, la resolución DAMA 1074/97, en el artículo 3 de la norma antes citada, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva de amonestación escrita.

Que, la Ley 99 en su artículo 85, parágrafo 3º, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, prescribe que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **ALICORP COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 18920 del 10 de noviembre de 2009 y 03497 del 22 de febrero de 2010 desarrolla sus actividades con una conexión errada de agua residual a la red sanitaria en contra de lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, incumple además con los parámetros de DBO5, DQO, fenoles totales y mercurio total, establecidos en la Resolución 1074 de 1997, así mismo incumple con las determinaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 ya que no cuenta con la rotulación adecuada en la zona de almacenamiento de aceite usado y no cuenta con la hoja de seguridad en dicha zona, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2518

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita, al establecimiento de comercio denominado **ALICORP COLOMBIA S.A**, Nit 900102580 ubicado en la Cl 12 B Nº 68B - 25, del Barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, en cabeza del señor OSCAR TRIANA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.446, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, del establecimiento antes referido, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la Resolución 3191 del 18 de Octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

PARAGRAFO: así mismo se advierte al señor OSCAR TRIANA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.231.446, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor OSCAR TRIANA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.231.446, para que dé cumplimiento en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, adelante y realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes y documentos en la Carrera 6ª Nº 14 - 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, en el siguiente orden,

1. En materia de vertimientos, debe:

Realizar la conexión de éstos a la red sanitaria oficial, para lo cual la entidad competente para dar los lineamientos técnicos y procedimentales es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), como administradora de las redes de alcantarillado del Distrito.

Una vez el usuario realice la corrección d la conexión errada deberá realizar las siguientes actividades:

- Garantizar el cumplimiento normativo de los parámetros a monitorear mediante la implementación de sistemas de control de efluentes. Si el usuario desea reducir sus cargas contaminantes previas a la descarga a la red sanitaria, podrá implementar buenas prácticas de manufacturas o actividades de producción más limpia.
- Remitir caracterización de la descarga de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3191 de 2007 y demás aspectos exigidos en la resolución que otorga el permiso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2518

- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto en laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003.
- El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

2. En materia de Residuos Peligrosos

Así mismo, el señor **OSCAR TIRANA SANCHEZ**, en su calidad de responsable, propietario y/o representante legal de la empresa **ALICORP COLOMBIA S.A.**, o aquel que haga sus veces, debe incluir en su programa de gestión de residuos peligrosos las siguientes actividades:

- La implementación del plan de gestión deberá estar acompañada necesariamente de una evaluación permanente, que permita verificar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas planeadas, así como, detectar posibles oportunidades de mejora, irregularidades o desviaciones, con el fin de hacer los ajustes pertinentes.
- Se recomienda que el generador elabore un cronograma anualizado, en el cual se presente para cada una de las actividades contempladas en el plan de gestión, la programación de actividades con sus respectivos plazos de ejecución.
- Para llevar un buen control de los residuos que se generan en las instalaciones y poder implementar programas de reducción de generación de residuos, es importante contar con una bitácora, en la que se indique la cantidad de residuos generados, la fecha en que se generan, el departamento o área que los genera, destino final y fecha de salida de las instalaciones.

3. En materia de Aceites Usados

Se debe rotular la zona de almacenamiento del aceite usado de acuerdo a los requerimientos de la Resolución 1188/03 y fijar la hoja de seguridad en la zona de almacenamiento del aceite usado.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2518

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente providencia a la Subdirección Ambiental la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor OSCAR TRIANA SANCHEZ en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **ALICORP COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Exp: DM-05-99-193

C.T. 03497 22-02-2010

Radicados: 2008IE12360 del 29/07/08; 2009ER32951 del 14/07/09;

2009ER42969 del 01/09/09; 2009ER48179 del 25/09/09; 2009ER53510 del 22/10/09



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

